JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), AGOSTO VEINTIUNO (21) de DOS MIL VEINTE (2020) de DOS MIL VEINTE (2.020).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

RDO. : 2020-00060

DDTE. : LUZ ENITH RAMUY DASILVA

APOD. : Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO DDO. : JHON BYRON ORBEGOZO PELAEZ

AUTO INT.: 253

REF. : AUTO DECRETANDO DESISTIMIENTO DE

LAS pretensiones.

I) ASPECTOS JURÍDICO-FORMALES-PROCESALES:

Presenta el abogado de la parte demandante, señora **LUZ ENITH RAMUY** DASILVA, memorial fechado y presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) Seis (6) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) – Allegado un día posterior al Despacho-**DESISTIENDO** de las **PRETENSIONES** incoadas en el libelo demandatorio, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), razón por la cual entra esta Agencia Judicial a resolver tal solicitud previas las breves y siguientes

II) CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) expresa: " Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

En el evento que nos concita es del caso indicar que en el poder obrante a Folio 7 del expediente, expresamente la MANDANTE-DEMANDANTE señora LUZ EN ITH REMUDY DASILVA le da las facultades para desistir al Profesional del Derecho ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, tal como lo hace ver tal togado en su memorial petitorio, por lo que se acata a cabalidad con el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual se habrá de acceder a tal solicitud de DESISTIMIENTO de las **PRETENSIONES** de la DECLARATIVA de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO ENTRE COMPAÑEROS **PERMANENTES** y como consecuencia de ello se declarará la terminación de la actuación y se procederá al archivo de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: Accedase a la solicitud de DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES respecto de la demanda VERBAL DECLARATIVA de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la dama LUZ EN ITH REMUDY DASILVA en contra del señor JHON BYRON ORBEGOZO PELAEZ, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior decretase la TERMINACIÓN del presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la dama LUZ EN ITH REMUDY DASILVA en contra del señor JHON BYRON ORBEGOZO PELAEZ y procédase al Archivo del mismo.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ